



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ___ de ___ de 2025.

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, HÉCTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, HONORIA ARELLANO OCAMPO, ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM, ISAÍAS PELÁEZ SORIA, ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA y MIRIAM SILVA MATA**, diputadas y diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXII Legislatura del Estado de México, de conformidad con los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de este órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA TIPIFICAR COMO DELITO GRAVE LA EXTRACCIÓN ILEGAL DEL AGUA EN EL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al agua potable, el saneamiento y las buenas prácticas de higiene son esenciales para garantizar la salud, el bienestar de la población y sobre todo la sostenibilidad ambiental. A nivel mundial 11% de los habitantes carecen de agua limpia y segura para su consumo, lo que obliga a poblaciones urbanas de bajos ingresos a pagar altos precios por este líquido vital, que a veces es de hasta 50 veces el precio pagado por los grupos de mayores ingresos.¹

Para el caso de nuestro país, los desafíos a los que se enfrentan los gobiernos subnacionales son significativos en cuanto a la distribución y la calidad del agua, afectando especialmente a grupos vulnerables como mujeres, niñas y niños, pueblos indígenas y originarios, personas con capacidades diferentes.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda que el agua debe ser de fácil acceso para sus distintos usos, además de ser salubre como la que se usa para beber y para producir alimentos. Cuando un país invierte en mejorar el abastecimiento del agua, el saneamiento y la gestión puede potencializar el desarrollo económico y contribuir en combatir la pobreza.²

Por el contrario, el no contar con estos servicios tiene implicaciones dramáticas en la salud de la población, especialmente en personas vulnerables y en niñas y niños; como por ejemplo contraer enfermedades que pone en peligro la vida de millones de personas y aumenta el gasto de las familias (ANEAS, 2019).³

El expendio se incrementa cuando las personas tienen que comprar el agua mediante pipas que oscilan entre 800 pesos y hasta 2,000 pesos mensuales y además adquirir sus garrafones de agua para beber.⁴

¹ Naciones Unidas. "Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, ONU-Habitat". Recuperado de: <https://unhabitat.org/es/node/3761>

² Organización Mundial de la Salud (2023). Agua para Consumo Humano. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water>

³ Asociación Nacional de Empresas de Agua y Saneamiento de México, A.C. marzo 2019, número 82.

⁴ Economista y Connectas. (2024). *Huachicoleros del agua*. Recuperado de: <https://www.connectas.org/especiales/huachicoleros-del-agua/#>

La escasez del agua ha provocado conflictos entre las personas que habitan nuestro país, en el caso concreto de los municipios mexiquenses, grupos de delincuencia organizada lo aprovechan para realizar la extracción y comercialización ilegal del recurso hídrico, lo que coloquialmente se conoce como: “huachicoleo del agua”, una actividad que ha experimentado un notable crecimiento en los últimos años.

A nivel internacional existe una controversia entre si realmente debe catalogarse como un robo o contrabando del agua a la sustracción ilegal del líquido vital o como un mecanismo para cubrir una necesidad, lo que se conoce como “*water theft and smuggling*” en particular en países que sufren de intensas sequías y sufren de gran escasez. De ahí que surjan dos corrientes teóricas, la primera que define el acceso al agua como un derecho humano básico y que se opone a que exista un precio del agua, y, la segunda que considera al agua como un bien público y que es necesario asignarle un valor asequible para mantener su sostenibilidad y su uso eficiente. De acuerdo con esta última premisa el concepto de robo de agua es válida entendiéndose por robo la apropiación de agua sin el pago requerido o en violación de las normas existentes.⁵

Los acuerdos internacionales sobre el derecho al agua se centran en aspectos relacionados con los derechos humanos, de ahí que el gobierno de México los ha incorporado a partir de las disposiciones de los principales organismos globales, como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y el Consejo Europeo.

Por lo que los elementos que integran el derecho al agua para las personas tienen que ver con su accesibilidad, la responsabilidad de los poderes públicos, y el ámbito de aplicación de los Estados.

La Observación General N° 15 del año 2002, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), establece que el agua es

⁵ Felbab, V (2017). Water theft and water smuggling. Brookings. Recuperado de: <https://www.brookings.edu/articles/water-theft-and-water-smuggling/>

un recurso natural limitado y un bien público esencial para la vida y la salud. Asimismo, reconoce que el acceso al agua es un derecho humano fundamental para una vida digna y un requisito indispensable para garantizar otros derechos. Su base jurídica se sustenta en el derecho de todas las personas a contar con agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

En cuanto a la Convención sobre la “Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, se dispone que los Estados Parte garantizarán a las mujeres el derecho a disfrutar de condiciones de vida dignas, especialmente en aspectos como el acceso al abastecimiento de agua.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, en el segundo párrafo del artículo 24, establece la obligación de los Estados Parte de combatir enfermedades y la desnutrición a través del acceso a una alimentación nutritiva adecuada y a agua potable en condiciones seguras.

A nivel de nuestro país, el párrafo sexto del artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que *“todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”*. Sin embargo, este párrafo solo se presenta de manera declarativa y dista mucho de una verdadera aplicación.

Este derecho humano guarda relación de interdependencia con otros como la salud y la vivienda reconocidos en el mismo artículo 4º párrafo séptimo de nuestra Carta Magna, que no sería posible su ejercicio sin el acceso mínimo del agua para las personas. De ahí que exista un consenso respecto de la doctrina que establece que las garantías deben ser los mecanismos o bienes jurídicos tutelados, diseñados para asegurar y proteger la efectividad de los derechos.⁶

⁶ Ferrajoli, Luigi (2000). *“Garantías, Jueces para la Democracia”*, Madrid, núm. 38, junio de 2000, pp. 39-46.

El artículo 25 constitucional indica que le corresponde al Estado mexicano la rectoría del desarrollo nacional para que sea sustentable e integral, mientras que el artículo 27 indica el régimen jurídico de las aguas nacionales, las provisiones, reservas, usos, destinos y otros puntos para preservar y restablecer el equilibrio ecológico.

El artículo 115 fracción III inciso a, dispone que los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y aguas residuales les corresponden a los municipios.

En este sentido, el Estado mexicano tiene la responsabilidad de garantizar este derecho y fomentar la gestión sostenible del agua y reconocerla como un recurso natural indispensable para la vida de los seres vivos, así como un bien común y de propiedad de la Nación.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación determinó mediante su Tesis Aislada (2012) que el Estado debe garantizar que el derecho del agua sea segura, aceptable, asequible y accesible y que sea considerada como prioridad de seguridad nacional, mientras se excluye la posibilidad de que atienda intereses particulares o de grupos minoritarios, que pudieran atentar contra la dignidad humana.⁷

De acuerdo con la teoría del delito, se debe determinar si la integración o desintegración de una conducta es considerada como delito por la norma penal, para que dicha conducta sea punible respecto del derecho positivo. El Código Penal del Estado de México (CPEM) en su artículo 6º se establece que el delito es la *conducta típica, antijurídica, culpable y punible*,⁸ que se enmarcan en los aspectos positivos del derecho. Por el contrario, en relación con los aspectos negativos se encuentra la *ausencia de conducta; atipicidad; causas de justificación; inculpabilidad; y, excusas absolutorias*.⁹

De ahí que se vuelva relevante reconocer la importancia del agua para la vida e identificar como un bien jurídico el proteger, y la posible tutela penal en materia ambiental vinculada

⁷ Tesis Aislada (2012) XI.1o.A.T.1 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 2001560. Recuperado de: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/6PVpMHYBN_4klb4HiNlj/%22Derecho%20al%20agua%22

⁸ Gaceta del Gobierno del Estado de México (marzo, 2000). Código Penal del Estado de México.

⁹ Calderón, A. (2015). Teoría del delito y juicio oral. Colección Juicios Orales 23, 2ª. Reimp. UNAM. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3982-teoria-del-delito-y-juicio-oral-juicios-orales-numero-23>



a los derechos humanos del agua. Por lo que la extracción ilegal del agua vulnera el derecho a la vida de las personas y la falta del líquido vital constituye un grave peligro para la salud humana.

Como parte de la jurisprudencia se requiere evaluar su aplicabilidad y establecer la gravedad del delito bajo la regulación del Código Penal del Estado de México, establecida en el artículo 57 donde se presentan las consecuencias físico-causales de la conducta.

Asimismo, es primordial aplicar el principio de *proporcionalidad y necesidad* para analizar por qué se debe poner una medida o sanción adecuada para proteger el bien jurídico tutelado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la CPEUM.

De esta manera, será posible determinar la pena o medida que se encuentra en función de:

- a) La protección al bien jurídico tutelado;
- b) Que sea idóneo y necesario para conseguir la protección del o de los derechos humanos vulnerados;
- c) Que esté transgredido por una persona física o moral, o un grupo de individuos el derecho o derechos humanos protegidos por la CPEUM y/o Tratados Internacionales;
- d) Que necesite protegerse dada la naturaleza el derecho o derechos humanos enmarcados por la CPEUM y/o Tratados Internacionales;
- e) Que el derecho o derechos humanos vulnerados tengan la suficiente importancia social.

Cuando se tengan esas cuatro características se podría tener en cuenta la capacidad del Estado para tomar una medida o sanción para castigar la conducta de una persona física o moral, o un grupo de individuos reunidos, que estén dañando un derecho o varios derechos humanos protegidos por nuestra Carta Magna o Tratados Internacionales.

Lo anterior adquiere importancia al momento del presente análisis en la conducta ilegal y en su caso la gravedad de los derechos humanos lesionados hacia la sociedad, y el fin de perseguir la protección de estos.

En este sentido, la función del Estado es garantizar la protección de los bienes jurídicos tutelados y que se encuentren en peligro hacia la sociedad. Así, si bien es cierto la pena es la intromisión a la esfera de los derechos y libertades que tiene un individuo, el mecanismo de saber qué medida o sanción se debe imponer por una conducta dependerá del grado en que se esté violentando el derecho o derechos humanos en la sociedad.

Ante ello, el último recurso que utiliza el Estado para decidir sobre las sanciones de carácter penal, llamado *ultima ratio*, es tomar una medida o sanción equilibrada, sin llegar a la exageración, pero siempre atendiendo a los principios de idoneidad y antes de limitar o restringir las libertades de un individuo, se debe de determinar la utilización de técnicas de contrapesos de bienes tutelados y la ponderación de intereses de la sociedad para salvaguardar sus derechos.

En suma, el principio de proporcionalidad en sentido estricto es la relación entre el bien jurídico tutelado y la gravedad de la pena, esto es para que al momento que el operador judicial aplique la norma se cumpla también con dicho principio y que el resultado de la pena sea proporcional a la gravedad del hecho ilícito cometido.

En el caso concreto de la extracción ilícita del agua, se deberán cumplir con los principios de idoneidad, proporcionalidad, de necesidad y de ponderación de valores para la restricción en la esfera de sus libertades jurídicas de un individuo de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, como se hace el análisis siguiente:

I. Información estadística sobre población y agua.

El Estado de México tiene 125 municipios, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportó que en 2020 fueron más de 17 millones de

habitantes, lo que lo convierte en el estado más poblado de México (INEGI, 2020). Esta población requiere grandes volúmenes de agua para consumo doméstico, industria y agricultura, lo que genera una presión significativa sobre los recursos hídricos.

Uno de los principales desafíos que enfrenta el estado es su dependencia del Sistema Cutzamala, el cual suministra agua potable a gran parte del Valle de México, incluyendo a la Ciudad de México y varios municipios mexiquenses. Este sistema aporta aproximadamente el 40% del agua utilizada en la Zona Metropolitana del Valle de México, pero enfrenta problemas de sobreexplotación y disminución de niveles en sus presas (CONAGUA, 2022).

II. Municipios con mayor afectación hídrica.

Durante los últimos años se ha observado una disminución significativa de los niveles de agua, debido en parte al calentamiento global que ha generado grandes zonas de sequía, lo que ha provocado una severa condición de estrés hídrico en varios municipios mexiquenses, la falta de agua ha afectado de manera alarmante a: Ecatepec de Morelos, Chalco de Díaz Covarrubias, Chicoloapan de Juárez, Chimalhuacán, Tlalnepantla de Baz, Ixtapaluca, Nezahualcóyotl, La Paz, Valle de Chalco, Texcoco, Naucalpan y Huixquilucan.

III. La clandestinidad en el robo del agua y el crimen organizado

El robo del agua que se considera como la explotación, uso o aprovechamiento de agua, sin un título de concesión o asignación correspondiente, ha generado un negocio rentable que han aprovechado grupos de delincuencia organizada para perforar pozos y tuberías en aras de extraer el líquido vital.

La creación de un mercado negro entorno al agua es sumamente rentable que incluso existe la presencia de grupos armados que resguardan las tomas clandestinas. Se estima que las ganancias pueden alcanzar hasta 162,000 pesos mensuales.

Los grupos delictivos utilizan diversos *modus operandis* para sustraer y lucrar con el vital líquido. El método más común es el cierre de válvulas en los pozos que abastecen el Sistema Cutzamala, lo que provoca el desabasto en las comunidades y obligan a los

habitantes a adquirir agua a través de pipas ilegales operadas por los mismos delincuentes.

Otra técnica implica la perforación de ductos para instalar bombas que extraen el agua con mangueras, la cual es almacenada en contenedores y posteriormente vendida de manera clandestina en pipas que no tienen placas.

El impacto que tiene el robo de agua es alarmante, se estima que aproximadamente el 15% del agua se pierde por este tipo de prácticas clandestinas más un 35% que se desperdicia por la evaporación y el deterioro de la infraestructura hídrica (Becerra, 2006). Lo que significa que prácticamente un 50% del agua no está llegando a las familias mexiquenses.

IV. Repercusiones económicas en las familias por el pago del agua

Ante la escasez del agua, las familias mexiquenses tienen que gastar grandes cantidades de dinero en comprar pipas, garrafones de agua y además cumplir con sus contribuciones anuales de pago de agua.

Se realizó un ejercicio estadístico para el municipio de Ecatepec a fin de determinar de manera anual el gasto que destina una familia ecatepense, suponiendo que son cuatro integrantes, en donde en el mes de enero de este año 2025, las personas acudieron al Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec (SAPASE) para pagar su agua anual por un monto de 3,465 pesos; sin embargo, como el servicio no les llega, deben comprar cada mes agua a través de pipas de 5,000 litros que cuestan entre 900 y 1,500 pesos dependiendo del mes y de la escasez del líquido, además de la compra de garrafones de 20 litros que llegan a costar 60 pesos.

Si lo mínimo que necesita cada persona son 100 litros de agua para satisfacer sus necesidades de consumo y de higiene de acuerdo con la OMS, entonces la familia requeriría 12,400 litros mensuales, de manera anual estaría erogando 33,232 pesos. La compra de garrafones semanales para los integrantes de la familia es de 56 litros, considerando el consumo de 2 litros diarios, cada familia necesitaría 11 garrafones

mensuales para satisfacer los requerimientos mínimos de hidratación, la erogación anual sería de 7,920 pesos. Los resultados arrojan que en una familia de cuatro integrantes el gasto anual estimado para 2025 por concepto de compra de agua sería de 44,617 pesos.

Esta situación perpetua los niveles de desigualdad e inequidad social porque limitan los derechos humanos de acceso a los servicios básicos, se intensifica la marginación y repercute en la distribución de recursos públicos, pero sobre todo en las oportunidades para las y los mexiquenses.

Basta revisar la información del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) para corroborar la afirmación anterior y con base en el Censo de Población y Vivienda, para 2020, del total de la población en el Estado de México se tiene que 9.2 millones se situaron en niveles de pobreza, lo que representó el 54.2 por ciento de la población mexiquense en niveles de marginación y desigualdad.

Sobresalen los municipios de Ecatepec de Morelos con 786 mil 391 personas en pobreza, seguido de Nezahualcóyotl con 523 mil 289, Toluca con 511 mil 347 y Chimalhuacán con 493 mil 687 personas.

V. Bienes jurídicos vulnerados

Con base en la evidencia anterior se considera que se está vulnerando el derecho humano al acceso al agua potable, que sea accesible, asequible, salubre y aceptable que tiene repercusiones con otros derechos como a la salud, vida y a un medio ambiente sano. De ahí que el Estado mexicano tenga que garantizar y velar por una “protección autónoma del medio ambiente que no esté sujeta a la vulneración de otros derechos”¹⁰.

De ahí que, en respuesta a la problemática del huachicoleo del agua de parte de nuestro Congreso del Estado de México se reformó el Código Penal, en noviembre de 2013 para adicionar el Capítulo XV Bis¹¹ “De los delitos contra el servicio público y distribución del agua” en donde por primera vez se impusieron penas de hasta seis años de prisión y multas para servidores públicos que teniendo la obligación legal de desinfectar el agua

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Federación (2023). Amparo en revisión 130/2023. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-06/230619-AR-130-2023.pdf

¹¹ Decreto número 158 de la “LVIII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de noviembre de 2013.

no lo hicieran y también a quienes la distribuyan y no cuenten con permisos y dictamen de factibilidad. Asimismo, se estableció que cualquier persona que distribuya agua a través de pipas y quien sin causa justificada impida o restrinja el flujo del agua destinado a los usuarios también serían merecedores a prisión y multa.

En junio de 2022 se reformó nuevamente el Código Penal para clarificar de quienes distribuyan o suministren agua potable sin los permisos y además con la finalidad de obtener un beneficio económico la pena se mantuvo de tres a seis años de prisión. En esta reforma también se modificó la parte de multas de veinticinco a cien unidades de medida y actualización (UMAS). El monto de la UMA diario de 2025 es de 113.14, lo que significaría una multa de 100 UMAS a 11,314.

También se adicionaron tres artículos 145 Sexies, 145 Septies y 145 Octies.

Relacionadas con la sustracción y apropiación del agua potable de la infraestructura hidráulica, la pena es de hasta seis años de prisión y la multa de cien a quinientas UMAS, pero si quien la realiza es un servidor público, entonces las penas se incrementarán con la mitad adicional. De 500 UMAS equivaldría 56,570 pesos.

En el artículo 145 Septies se aclaró que el delito de sustracción y apropiación de agua potable se equiparó a varias conductas entre ellas: la comercialización, almacenamiento, transportar, suministrar o distribuir por cualquier medio el agua potable desde cuatrocientos litros a cinco mil litros la pena aumentó hasta ocho años de prisión y hasta cuatrocientas UMAS.¹²

A pesar de que el robo del agua se equiparó al delito de sustracción o apropiación, hasta el mes de septiembre del año 2024 no existen registros de sentencias condenatorias por este delito¹³ lo que muestra la necesidad de fortalecer nuestra legislación a fin de equiparar el delito del huachicoleo del agua como un delito grave y que se persiga por

¹² Periódico Oficial Gaceta del Gobierno (2022). Decreto Número 65 Tomo: CCXIII No. 105. Recuperado de: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/junio/jun102/jun102g.pdf>

¹³ El Universal. (2024, septiembre 30). Sin freno, e impune el huachicol de agua en el Edomex. Recuperado de <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/sin-freno-e-impune-el-huachicol-de-agua-en-el-edomex/>

oficio y no por querrela para que de esta manera se pueda sancionar y combatir de manera eficaz esta actividad ilícita.

VI. Evidencia Internacional.

Algunos casos a nivel internacional relacionados con la extracción ilegal del agua se tienen en países como Chile quien en 2021 reformaron su Código Penal para crear los delitos que afecten las aguas. En este sentido, el parlamento de ese país argumentó que los robos de agua ocurren en zonas de gran escasez hídrica, su reforma sanciona a todas las personas que afecten las aguas, ya sean superficiales o subterráneas.¹⁴

Sobresale la incorporación de aquellas personas que generen un grave daño a la salud de la población o al medio ambiente o cualquier afectación con resultados de pérdidas, la multa será de 1,000% mayor que la inicial.

Se define el concepto de riesgo a la salud de la población cuando “se afecten las aguas que sirven de fuente para abastecer de agua potable a la población”.

Incorporaron la definición de grave daño al medio ambiente como aquellas afectaciones que generen una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente y que además con alguna de las siguientes condiciones: a) que sea irreparable, lo que significa que no sea posible restablecer sus propiedades básicas; b) que ponga en riesgo la supervivencia de cualquier especie declarada en peligro; o c) que afecte la biodiversidad de un área bajo protección oficial.

En virtud de lo anterior, el objetivo de la presente iniciativa es que el delito de extracción ilegal del agua con fines de lucro sea tipificado como delito grave que se persiga por oficio y no por querrela y que se apliquen las sanciones de acuerdo con los daños que generen a las personas, toda vez que el agua es un recurso hídrico necesario para la vida.

¹⁴ Cámara de Diputadas y Diputados de Chile (2021). Proyectos de Ley. Modifica el Código Penal, para tipificar como delito el desvío, contaminación, usurpación u ocupación ilegal y cualquier modo ilegítimo de afectación de las aguas. Recuperado de: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14618&prmBOLETIN=14045-07>



Con la intención de contar con más elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto vigente y el que se propone modificar:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
CAPITULO II LOS DELITOS GRAVES Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de	CAPITULO II LOS DELITOS GRAVES Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de los delitos contra el servicio público y distribución del agua señalado en el artículo 145 Bis, 145 Ter, 145 Quáter, 145 Quinquies, 145 Sexies, 145 Septies, 145 Octies; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177,



ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.	el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo
---	---



	párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.
CAPÍTULO XV BIS DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA Artículo 145 Bis.- A quien teniendo la obligación legal, no supervise o ejecute el proceso de desinfección del agua potable que se encuentre bajo su responsabilidad, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Sin correlativo ...	CAPÍTULO XV BIS DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA Artículo 145 Bis. A quien teniendo la obligación legal, no supervise o ejecute el proceso de desinfección del agua potable que se encuentre bajo su responsabilidad, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa. El delito de este capítulo se perseguirá de oficio. ...
Artículo 145 Ter. A quien distribuya o suministre agua potable a través de pipa u otro medio de almacenamiento, sin contar con el permiso de distribución o la evaluación correspondiente, expedidos por la autoridad competente, con la finalidad de obtener un beneficio económico, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.	Artículo 145 Ter. A quien altere, desvíe, distribuya o suministre agua potable a través de pipa u otro medio de almacenamiento, sin contar con el permiso de distribución o la evaluación correspondiente, expedidos por la autoridad competente, con la finalidad de obtener un beneficio económico, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientas a mil unidades de medida y actualización diaria.
Artículo 145 Quáter. A quien distribuya agua potable a través de pipa, y la extraiga u obtenga de una fuente de abastecimiento diversa a la autorizada, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de veinticinco a cien unidades de medida y actualización.	Artículo 145 Quáter. A quien altere, desvíe o distribuya agua potable a través de pipa o cualquier medio de almacenamiento, y la extraiga u obtenga de una fuente de abastecimiento diversa a la autorizada, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización diaria.
Artículo 145 Quinquies. Al que sin causa justificada altere, impida o restrinja de cualquier forma el flujo de agua destinado al suministro de los usuarios de dicho servicio, se impondrá de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.	Artículo 145 Quinquies. Al que sin causa justificada altere, desvíe, impida o restrinja de cualquier forma el flujo de agua destinado al suministro de los usuarios de dicho servicio, se impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientas a mil unidades de medida y actualización.

Artículo 145 Sexies. Al que, sin autorización, concesión, licencia o permiso expedido por la autoridad competente, sustraiga o se apropie del agua potable de la infraestructura hidráulica, independientemente del uso que se le destine, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización. ...	Artículo 145 Sexies. Al que, sin autorización, concesión, licencia o permiso expedido por la autoridad competente, altere, desvíe, sustraiga o se apropie del agua potable de la infraestructura hidráulica, independientemente del uso que se le destine, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de quinientas a mil unidades de medida y actualización. ...
Artículo 145 Septies. Se equiparán al delito de sustracción o apropiación de agua potable las siguientes conductas: I. a II. ... III. El transportar, suministrar o distribuir por cualquier medio el agua potable sustraída o apropiada. Las conductas señaladas en el párrafo anterior, se sancionarán de la siguiente manera: a) Cuando la cantidad sea mayor a cuatrocientos litros, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a doscientas unidades de medida y actualización. b) Cuando la cantidad sea mayor a quinientos litros, pero menor o equivalente a cinco mil litros, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización. c) Cuando la cantidad sea mayor a cinco mil litros, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización.	Artículo 145 Septies. Se equiparán al delito de sustracción o apropiación de agua potable las siguientes conductas: I. a II. ... III. El transportar, suministrar o distribuir por cualquier medio el agua potable sustraída o apropiada. Las conductas señaladas en el párrafo anterior, se sancionarán de la siguiente manera: a) Cuando la cantidad sea mayor a cuatrocientos litros, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a doscientas unidades de medida y actualización. b) Cuando la cantidad sea mayor a quinientos litros, pero menor o equivalente a cinco mil litros, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de trescientas a novecientas unidades de medida y actualización. c) Cuando la cantidad sea mayor a cinco mil litros, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y cuatrocientas a mil quinientas unidades de medida y actualización.
Artículo 145 Octies. Al propietario, arrendatario, poseedor, detentador o a quien se ostente como tal de algún predio donde exista una toma que sustraiga o se apropie del agua potable de la infraestructura hidráulica, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización.	Artículo 145 Octies. Al propietario, arrendatario, poseedor, detentador o a quien se ostente como tal de algún predio donde exista una toma que sustraiga o se apropie del agua potable de la infraestructura hidráulica, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de trescientas a seiscientas unidades de medida y actualización.



Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA TIPIFICAR COMO DELITO GRAVE LA EXTRACCIÓN ILEGAL DEL AGUA EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



DECRETO NÚMERO

LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman los artículos 9, 145 Bis, 145 Ter, 145 Quáter, 145 Quinquies, 145 Sexies, 145 Septies, 145 Octies del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO II

LOS DELITOS GRAVES

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; **el de los delitos contra el servicio público y el acaparamiento y distribución del agua señalado en el artículo 145 Bis, 145 Ter, 145 Quáter, 145 Quinquies, 145 Sexies, 145 Septies, 145 Octies;** el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de

profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en los artículos 204 y 205; los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206; el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis; el Tráfico de Menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones, que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V, XVI y XVII, y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.



CAPÍTULO XV BIS DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA

Artículo 145 Bis. A quien teniendo la obligación legal, no supervise o ejecute el proceso de desinfección del agua potable que se encuentre bajo su responsabilidad, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a **quinientos días multa**.

El delito de este capítulo se perseguirá de oficio.

...

Artículo 145 Ter. A quien **altere, desvíe**, distribuya o suministre agua potable a través de pipa u otro medio de almacenamiento, sin contar con el permiso de distribución o la evaluación correspondiente, expedidos por la autoridad competente, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de **doscientas a mil unidades de medida y actualización diaria**.

Artículo 145 Quáter. A quien **altere, desvíe o** distribuya agua potable a través de pipa **o cualquier medio de almacenamiento**, y la extraiga u obtenga de una fuente de abastecimiento diversa a la autorizada, se le impondrá de uno a tres años de prisión y **de cien a quinientas unidades de medida y actualización diaria**.

Artículo 145 Quinquies. Al que sin causa justificada **altere, desvíe**, impida o restrinja de cualquier forma el flujo de agua destinado al suministro de los usuarios de dicho servicio, se impondrá de dos a seis años de prisión y **de doscientas a mil unidades de medida y actualización**.

Artículo 145 Sexies. Al que, sin autorización, concesión, licencia o permiso expedido por la autoridad competente, **altere, desvíe**, sustraiga o se apropie del agua potable de la infraestructura hidráulica, independientemente del uso que se le destine, se le impondrá de dos a seis años de prisión y **de quinientas a mil unidades de medida y actualización**.

Artículo 145 Septies. Se equiparán al delito de sustracción o apropiación de agua potable las siguientes conductas:

- I. El comercializar o explotar agua potable sustraída o apropiada.
- II. El almacenar, ocultar, poseer o resguardar agua potable sustraída o apropiada para su uso o consumo en cualquier modalidad.
- III. El transportar, suministrar o distribuir por cualquier medio el agua potable sustraída o apropiada.

Las conductas señaladas en el párrafo anterior, se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea mayor a cuatrocientos litros, se le impondrá de uno a tres años de prisión y **de doscientas a setecientas** unidades de medida y actualización.
- b) Cuando la cantidad sea mayor a quinientos litros, pero menor o equivalente a cinco mil litros, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de **trescientas a novecientas** unidades de medida y actualización.
- c) Cuando la cantidad sea mayor a cinco mil litros, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y **cuatrocientas a mil quinientas** unidades de medida y actualización.

Artículo 145 Octies. Al propietario, arrendatario, poseedor, detentador o a quien se ostente como tal de algún predio donde exista una toma que sustraiga o se apropie del agua potable de la infraestructura hidráulica, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y **de trescientas a seiscientas** unidades de medida y actualización.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.



ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO. El municipio publicará de manera mensual o bimestral, según sea el caso, el registro de las colonias que no tuvieron acceso al suministro de agua ni a ningún otro servicio señalado en esta sección, para los efectos del cumplimiento de este párrafo y para acceder al beneficio.

La persona titular del Poder Ejecutivo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días ____ del mes de ____ de dos mil veinticinco.